

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ**

Facatativá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020-0006
Demandante: MARIELA MONTENEGRO MEDELLIN
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG**

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda para que la demandante allegara el poder debidamente otorgado por la señora Mariela Montenegro Medellín.

SUBSANACIÓN

El abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar presentó en tiempo escrito de subsanación de la demanda, en el cual presentó un escrito de subsanación de demanda mencionando la proferida por el Concejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta Consejo Ponente: Milton Chaves García de fecha 26 de septiembre de 2017.

Indicó que en su sentir el Despacho incurre en un exceso ritual al desconocer que en el contrato de mandato la firma Roa Sarmiento, tiene la obligación de adelantar la respectiva actuación judicial y esta se realiza a través de la Representante Legal quien otorga poder a los abogados y se cumple con la gestión encomendada.

CONSIDERACIONES

Al respecto el Código General del Proceso estipula en su artículo 74 la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los **poderes generales** para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El **poder especial** para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.
(Negrilla y cursiva fuera del texto original)

De la normativa citada anteriormente, existen dos tipos, en primer lugar el poder el general que son para toda clase de procesos y se confieren a través de escritura pública y en segundo lugar el poder especial se otorga para uno o varios procesos y mediante documento privado. En este último los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y se hará constar en memorial dirigido al juez de conocimiento y para efectos judiciales los poderes especiales deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Teniendo esto claro pasaremos a revisar lo que obra en el plenario, a folio 126 se encuentra poder suscrito entre la señora Mariela Montenegro Medellín y Roa Sarmiento abogados SAS confiriendo poder al profesional Nelson Enrique Reyes Cuellar donde indica que en la cláusula cuarta del contrato suscrito por las partes, y el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo que tiene como pretensión librar mandamiento de pago de la diferencia que resulta de las condenas impuestas.

Como puede observarse la cláusula cuarta del contrato de mandato y el objeto del presente proceso no comporta relación para un poder especial con el fin de promover la acción ejecutiva como pregona el abogado Nelson

Enrique Reyes Cuellar, atendiendo que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que los asuntos deben estar claramente determinados e identificados.

En ese orden, no esta discusión la facultad de apoderamiento que se estipula en la cláusula cuarta del contrato mandato, en la cual la Representante Legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., tiene la facultad de otorgar poder a un profesional del derecho para que adelante los trámites administrativos y/o judiciales o extraordinarios que sean necesarios para el cumplimiento del objeto contractual.

Sin embargo, la Representante Legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., confirió poder al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, visible a folio 126 del expediente, en el cual no constan las facultades contenidas en la cláusula cuarta del contrato de mandato sino *“para que en nombre y representación del MANDANTE, inicie o lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO** a fin de obtener en su totalidad el pago de los derechos y acreencias reconocidos en la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ.**”*

Como se explica y se reitera, que la facultad de otorgar poder no se cuestiona, pero si se puede afirmar que no obra en el expediente poder especial y expreso para iniciar y llevar hasta su terminación acción ejecutiva, cuya cláusula no está implícita en el contrato de mandato como incorrectamente lo deduce el abogado Reyes Cuellar.

Por otra parte, si se concibiera el contrato de mandato como poder general, este tampoco cumple con las solemnidades, por cuanto el objeto con que las partes manifiestan su voluntad en el negocio profesional este no se refleja en el poder que la representante legal le otorga al abogado Reyes Cuellar, aunado a esto, tampoco designa la naturaleza de proceso a iniciar o encomendado y mucho menos existe que el contrato de mandato se haya elevado a escritura pública, como lo regula el artículo 74 mencionado anteriormente.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo ordenado en el auto inadmisorio no guarda coherencia con lo señalado en la subsanación presentada por la actora, razón por la cual no puede el Despacho tenerla por subsanada.

Con fundamento en lo anterior, y toda vez que la demanda no fue subsanada en los términos del auto de fecha 6 de febrero de 2020 (fl. 29), se configura la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

“(...)

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA

...
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)”.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia interpuesta por la señora Mariela Montenegro Medellín, por no haber subsanado la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia	
Rama judicial del poder público	
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	14
DE HOY	10 DE JULIO DE 2020
EL SECRETARIO,	

